



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 011 2018 00008 00
Demandante	Mónica María Garcés Aristizábal
Demandado	Juan Esteban Hurtado Moreno
Decisión	Resuelve objeción a la liquidación del crédito. Accede a solicitud
Al.	1219V (303) 5

Mediante auto del 07 de diciembre del año inmediatamente anterior, se ordenó a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, correr traslado de forma conjunta, a las liquidaciones de los créditos visibles a folio 164 y 168, presentas por ambas partes.

Previo a correr traslado a las liquidaciones, la apoderada de la parte demandante en escrito del 18 de diciembre de 2020, presentó objeción a la cuenta exhibida por la parte demandada, sin embargo, no adjuntó la liquidación alternativa que prevé el núm.2 del artículo 446 del CGP, razón por la que **se rechaza de plano la objeción.**

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse frente a las liquidaciones presentadas por las partes, a las cuales se les corrió traslado conjunto el 12 de febrero de esta anualidad, tal y como se observa a folio 171 en los siguientes términos.

En ese orden, la liquidación presentada por la parte demandada obrante a folio 164, el Juzgado no la encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios fueron liquidados a una tasa distinta a la autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, pues no se explica el Despacho como en vez de sumar éstos

disminuyen al punto de liquidarse a septiembre de 2020, en la suma de \$78.928.657.

Ahora, la liquidación exhibida por la demandante que reposa a folio 168, si bien se realizó teniendo como base la liquidación visible a folios 91-92, aprobada mediante auto del 19 de enero de 2019 (fl. 94), advierte el Juzgado que tampoco se encuentra ajustada a derecho, ello, por cuanto los intereses de dicha liquidación fueron liquidados desde el 17 de abril de 2017; fecha distinta a la determinada en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En vista de lo anterior, considera el Despacho que no habrá lugar a impartir aprobación a ninguna de las liquidaciones aportadas, como tampoco tendrá en cuenta el abono de \$13.000.000 que dijo la apoderada de la parte demandada, fueron pagados en noviembre de 2020 por medio de transferencia bancaria (fl. 173), por no haber prueba siquiera sumaria de dicha transferencia en el expediente.

En consecuencia, se **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación realizada por el Juzgado que a continuación se transcribe, la cual se actualiza hasta la fecha de este auto.

Así las cosas, se abstiene el Juzgado de darle trámite a las liquidaciones presentadas por las partes, visibles a folios 180-181 y 184 por sustracción de materia.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225d1039a100d6db6cc91949dc4f85c51d5b012cb29a5197cd91e9c845
946133**

Documento generado en 28/05/2021 12:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>